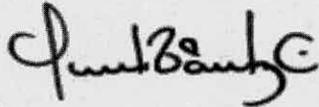


**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a modificarla en los siguientes términos:

Mesadas pensionales con intereses moratorios al 22/04/2021: \$148.814.756,00

Costas del proceso ordinario en primera instancia a favor de la parte actora: \$5.000.000,00

Costas del proceso ordinario en segunda instancia a favor de la demandada: \$100.000,00

Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES: \$ **153.714.756,00**

Por lo anterior, se

**DISPONE**

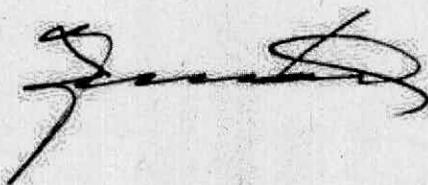
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI, teniendo en cuenta la que se allega al presente proveído, efectuada por el juzgado.

**SEGUNDO: INCLUIR** la suma de \$10.000.000,00 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Ejecutivo  
Demandante: MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI  
Demandado: COLPENSIONES  
2020-0331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: MERY SOFIA ORTIZ DE YUSTI  
Demandado: COLPENSIONES  
2020-0331

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$10.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$10.000.000</b>

Total: **DIEZ MILLONES DE PESOS MLC**

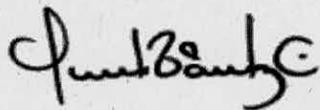
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vásquez'.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

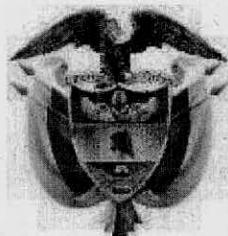
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se contestó la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de reconvención reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

**RESUELVE**

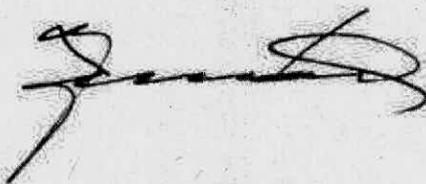
**PRIMERO: TENER** por contestada la **demanda de reconvención** por parte de **OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

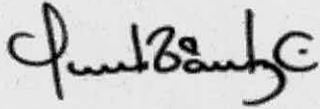


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARCELA ECHEVERRI VILLEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO  
2020-00010-00

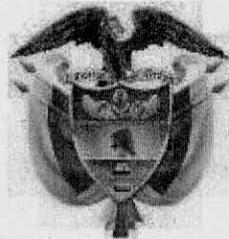
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **ALFONSO FUENTES VELÁSQUEZ**.

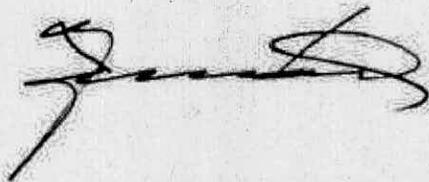
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

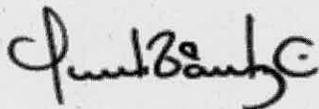


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALFONSO FUENTES VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00069-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **CENAIDA CASTILLO VELASCO**.

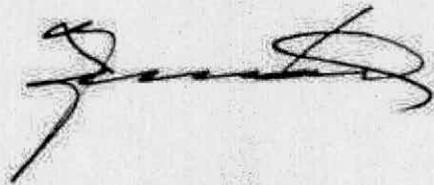
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **10 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

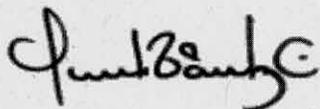


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: CENAI DA CASTILLO VELASCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00072-00

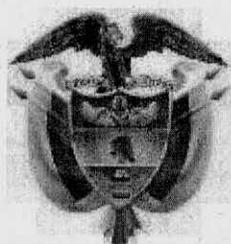
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN**.

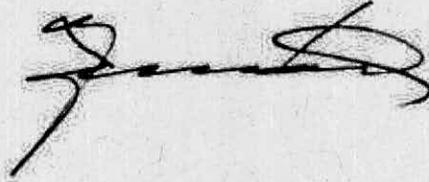
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL; esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

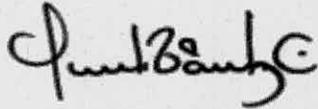


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA EMILIA DUQUE PULGARIN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00107-00

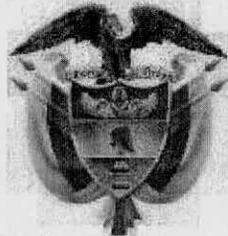
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **24 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

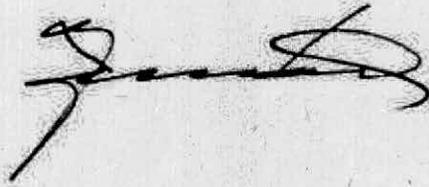
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

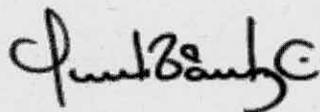


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CASTRO ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO  
2020-0112-00

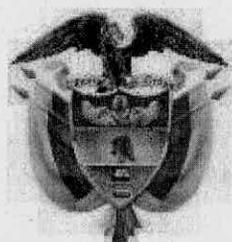
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **ELBER ENRIQUE LERMA MORALES**.

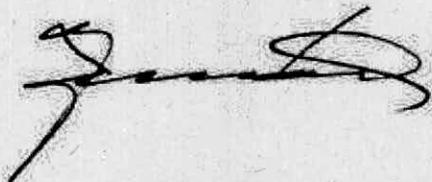
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

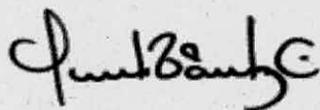


**MARITZA LUNA CANELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: ELBER ENRIQUE LERMA MORALES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00128-00

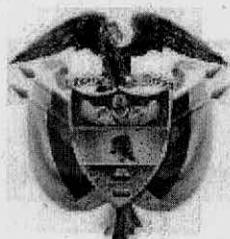
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada AFP PORVENIR S.A. contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda que hace la AFP PORVENIR S.A. reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **AFP PORVENIR S.A.**

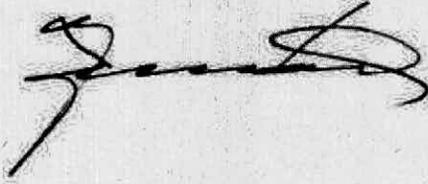
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **3 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

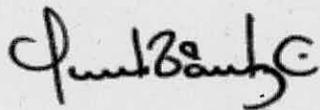


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ AVILA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS  
2018-0163-00

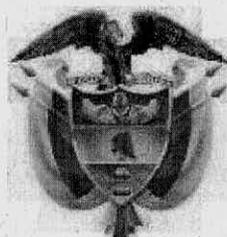
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **10 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

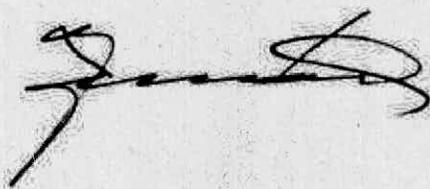
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

**RECONOCER** personería al doctor **JUAN ESTEBAN ORJUELA**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

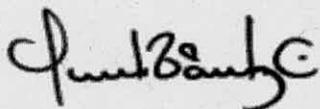


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ DARY OSORIO FRANCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO  
2018-0437-00

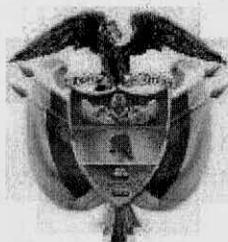
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **URSULINA SAA GARCÉS**.

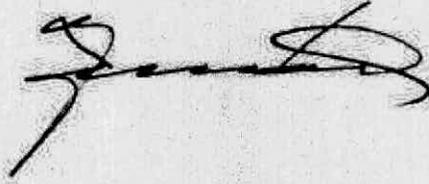
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **13 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

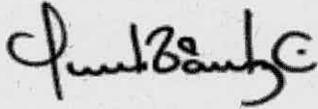


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: URSULINA SAA GARCÉS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00478-00

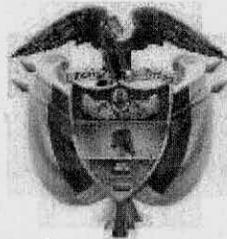
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **MIGUEL ANGEL SALAZAR CAMPAÑA**.

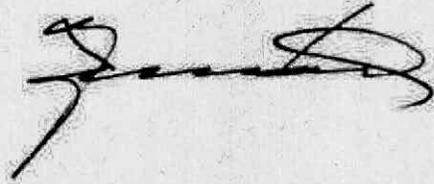
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

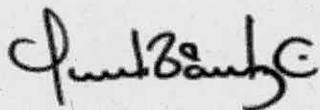


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAMPAÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00561-00

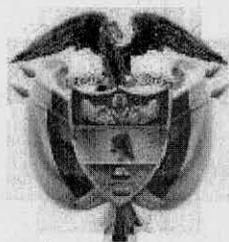
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **SUBVIELA MEZA LONDOÑO**.

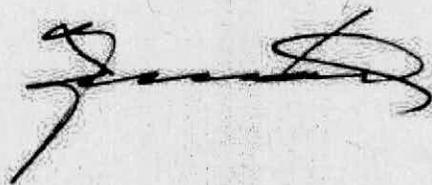
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

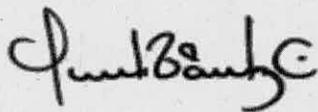


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: SUBVIELA MEZA LONDOÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2019-00605-00

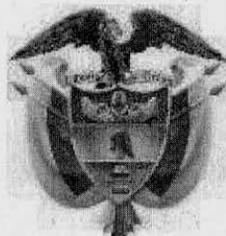
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, VISALVA S.A.S. y BEATRIZ EUGENIA CABRERA DE CARVAJAL.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

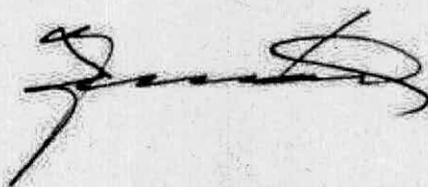
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **STEFANNY BRAVO GONZÁLEZ**, para que actúe en representación de VISALVA S.A.S. y BEATRIZ EUGENIA CABRERA DE CARVAJAL.

**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

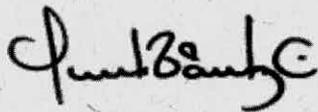


**MARITZA LUNA CANELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ MAPALLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
2019-0777-00

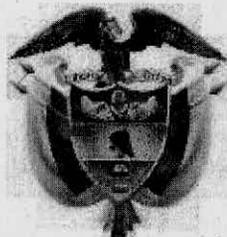
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **24 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

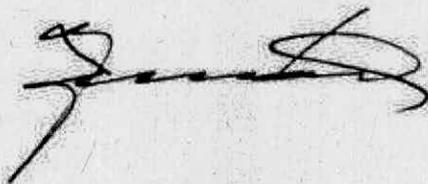
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de las AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS.

**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: STELLA OLIVEROS MURIEL  
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros  
2019-0817-00



**LLAMAS MARTINEZ**  
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ordinario laboral de primera instancia.  
**DEMANDANTE:** **STELLA OLIVEROS MURIEL**  
**C.C** 31.957.203  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.  
**RADICADO:** 2019 – 817  
**ASUNTO:** Allanamiento a la demanda

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por el doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.657.751 de Florencia (Caquetá), mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que mi representada presenta **ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda** del radicado de la referencia, en aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso en relación con las pretensiones contra dicha administradora.

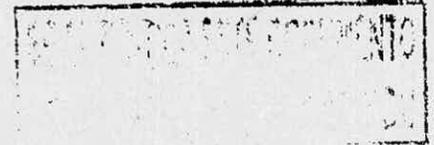
Roberto Llamas M

**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)  
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

☎ 310.7753642 / (2) 881 1962  
✉ roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

📍 Calle 11 # 1-07 Of. 626 Ed. Jorge Garcés Borrero  
📍 Cali - Colombia

Señores  
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
E. S. D.



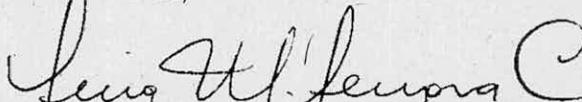
REF: PROCESO JUDICIAL DE STELLA OLIVEROS MURIEL contra COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS. Radicado No. 2019 - 817

**LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de CERETE, obrando en mi condición de representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en CALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COLFONDOS** se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, llame en garantía, solicite la integración del contradictorio y litisconsorcio obligatorio o facultativo, la represente en la Audiencia Obligatoria de Conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley 712 de 2001, ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011 y en general para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, allanarse y en general todo aquello que sea viable para salvaguardar los intereses que le asisten a la sociedad que represento.

Sírvase reconocer personería a la doctora **LLAMAS MARTINEZ**, para efectos y dentro de los términos del mandato que le confiero.

Cordialmente,

  
**LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**  
C.C. No. 50.956.303 de CERETE  
Representante Legal  
COLFONDOS

Acepto,

  
**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**  
C.C. No. 73191919 De Cartagena  
T.P. No. No. 233384 C.S.J.

JFSM



*Eduardo Vergara C.*

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera de despacho sin que medie verificación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



**16** NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Notaria

**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,  
FIRMA Y HUELLA**

Del Circuito de Bogotá  
Ante mí, EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

**LENGUA CABALLERO LINA MARGARITA**  
Quien se identificó con: C.C. 50956303  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

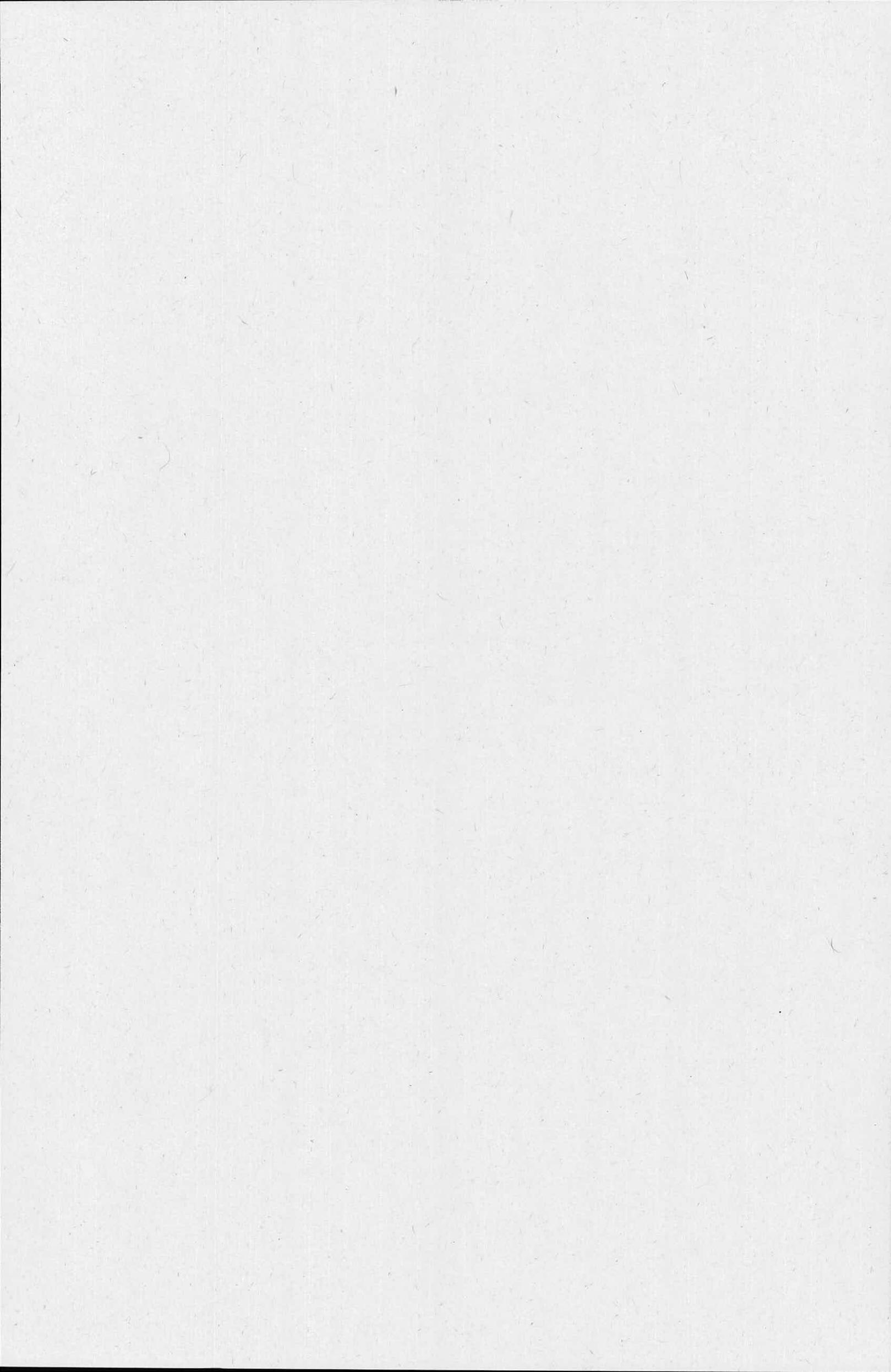
Verifique los datos en:  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
4RHKHFVUVXAKS337

4e54btef4veve YDH

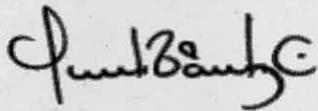
Bogotá D.C. 5/02/2020 a las 9:55:46 a. m.

FIRMA: EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



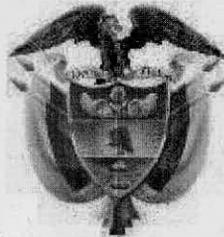


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES no contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.  
La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no contestó la demanda, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

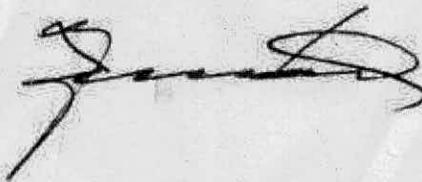
**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **FABIO ARBELAEZ BARAHONA**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

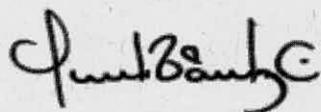


**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: FABIO ARBELAEZ BARAHONA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2020-00071-00

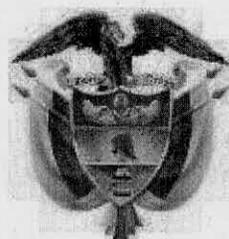
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **24 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

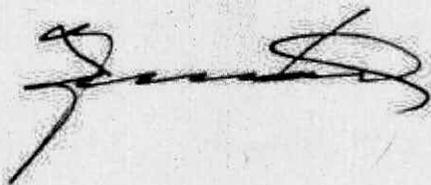
**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

**RECONOCER** personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de las AFP COLFONDOS y PROTECCIÓN.

**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA ORTIZ BUENO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
2020-0044-00



**LLAMAS MARTINEZ**  
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ordinario laboral de primera instancia.  
**DEMANDANTE:** **DIANA FERNANDA ORTIZ BUENO**  
**C.C** 31.471.677  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.  
**RADICADO:** 2020 - 044  
**ASUNTO:** Allanamiento a la demanda

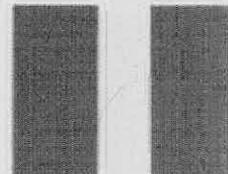
**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por el doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.657.751 de Florencia (Caquetá), mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que mi representada presenta **ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda** del radicado de la referencia, en aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso en relación con las pretensiones contra dicha administradora.

Roberto Llamas M

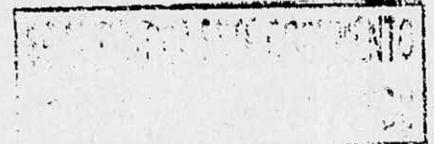
**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)  
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

☎ 310 7753642 / (2) 881 1962  
✉ roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

📍 Calle 11 # 1-07 Of. 626 Ed. Jorge Garcés Borrero  
📍 Cali - Colombia



Señores  
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
E. S. D.



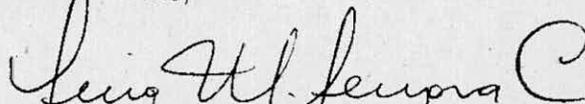
REF: PROCESO JUDICIAL DE DIANA FERNANDA ORTIZ BUENO contra COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS. Radicado No. 2020 - 044

**LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de CERETE, obrando en mi condición de representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en CALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COLFONDOS** se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, llame en garantía, solicite la integración del contradictorio y litisconsorcio obligatorio o facultativo, la represente en la Audiencia Obligatoria de Conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley 712 de 2001, ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011 y en general para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, allanarse y en general todo aquello que sea viable para salvaguardar los intereses que le asisten a la sociedad que represento.

Sírvase reconocer personería a la doctora **LLAMAS MARTINEZ**, para efectos y dentro de los términos del mandato que le confiero.

Cordialmente,

  
**LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**  
C.C. No. 50.956.303 de CERETE  
Representante Legal  
COLFONDOS

Acepto,

  
**ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**  
C.C. No. 73191919 De Cartagena  
T.P. No. No. 233384 C.S.J.

JFSM



*firm. U. Vergara E.*

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera de despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**16** Notaría

**NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Del Circuito de Bogotá

Ante mí, **EDUARDO VERGARA WIESNER** NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

**LENGUA CABALLERO LINA MARGARITA**

Quien se identificó con: **C.C. 50956303**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

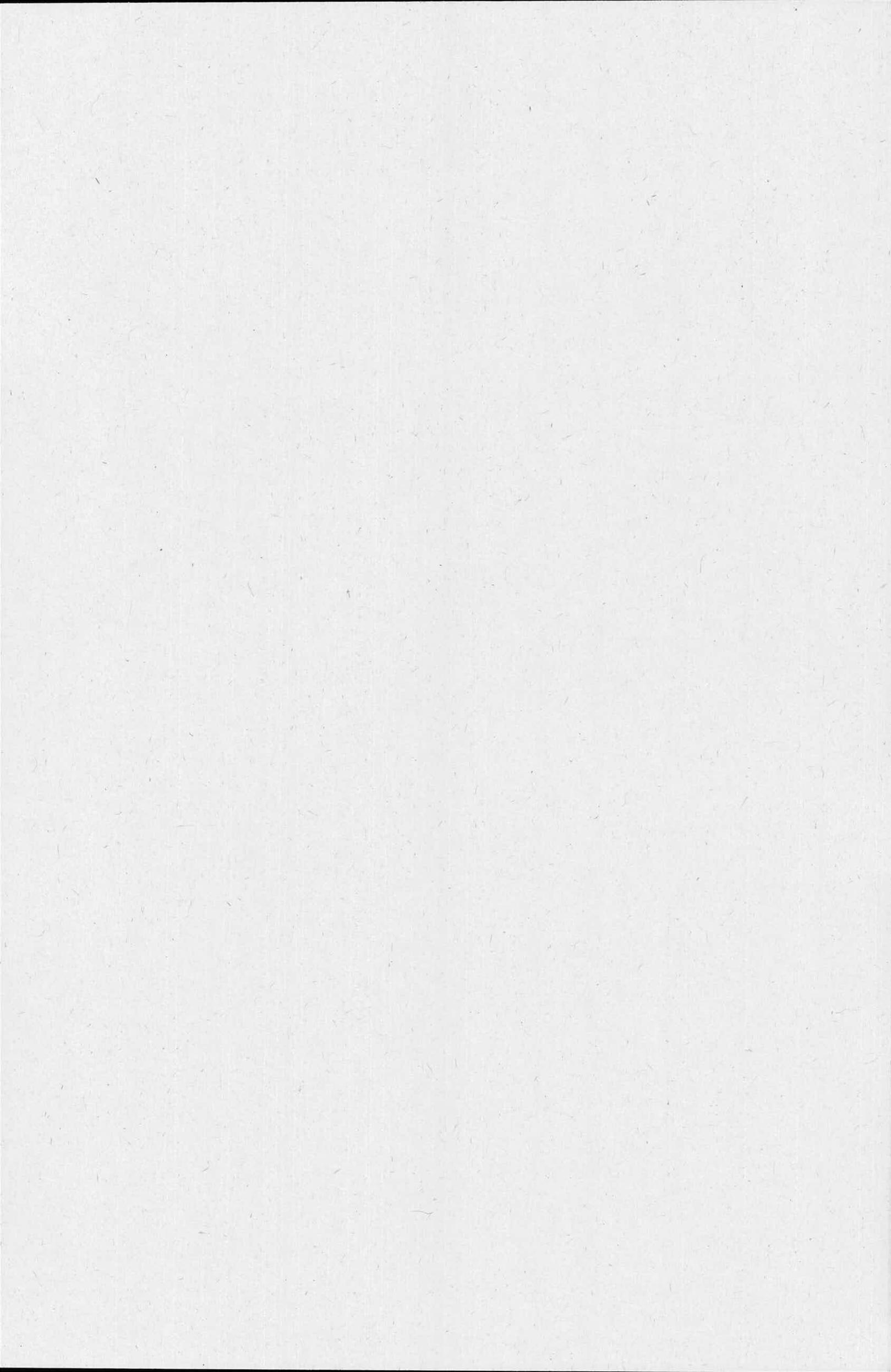
Verifique los datos en: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
4RHKHFVUVXAKS337

4e54bfef4veve YDH

Bogotá D.C. 5/02/2020 a las 9:55:46 a. m.

FIRMA: **EDUARDO VERGARA WIESNER**  
NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.





Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **DIANA FERNANDA ORTÍZ BUENO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Exp. No. 2020-044.

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que apporto junto con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar contestación a la demanda ordinaria de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS:**

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en la demanda, de la siguiente manera:

**PRIMERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que deberá ser probado con el documento correspondiente como lo es el Registro Civil de Nacimiento, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, por lo cual deberá ser probado con el documento correspondiente, en el que conste las semanas cotizadas por la parte demandante al Régimen de Prima media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

1

**TERCERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP PROTECCIÓN**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**CUARTO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP COLFONDOS**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, la parte demandante de igual manera, suscribió formulario de afiliación en el año 1995 con la AFP Porvenir, la cual se invalidó de acuerdo con el CERTIFICADO DE ASOFONDOS SIAFP, quedando válida la afiliación con la AFP COLFONDOS.

**QUINTO: NO ES CIERTO.** Toda vez que de acuerdo con los formularios de afiliación que reposan en la base de datos de Porvenir y en el expediente administrativo de la afiliada, suscribió formulario de afiliación en el año 1999 con Porvenir y no con Horizonte, tal como afirma la parte demandante, afiliación en la cual se evidencia su libre escogencia al Régimen de ahorro individual, después de haber recibido información, clara, precisa, veraz y suficiente, acerca de las condiciones, características y funcionamiento del mismo de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 en los artículos 60 y siguientes, por lo cual la decisión de suscribir el formulario de afiliación, fue libre, voluntaria e informada tal como se observa en la declaración escrita a que se refiere el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."*

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**SEXTO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es **COLPENSIONES**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**OCTAVO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP PROTECCIÓN**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas

y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**NOVENO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP COLFONDOS**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**DÉCIMO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Me atengo al contenido literal de la solicitud radicada por la parte actora ante **PORVENIR S.A.**, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP PROTECCIÓN**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada como lo es la **AFP COLFONDOS**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

En todo caso, conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento

de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.** Me atengo al contenido literal del documento que emitió mi representada como respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora.

En todo caso, mi representada suministró la asesoría completa tal como constan en la solicitud de afiliación -documento público que se presume auténtico- en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, que contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, en el que indicó: *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."*

Conviene precisar que, por tratarse de un sistema público y obligatorio las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

**DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** Mi representada, siempre brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley de 1993, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT, cuyo texto es el siguiente. *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones*

5

*la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*

Ahora, preciso es mencionar que en la Circular 019 de 1998, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la única exigencia establecida a efectos de que se entendiera no solo materializado sino válido el traslado de régimen pensional, era que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del correspondiente formulario, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, las cuales enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas y solicito se absuelva de todas y cada una de ellas a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así:

**PRIMERA: ME OPONGO.** En la medida que las afiliaciones de la parte demandante con Porvenir en el año 1999, fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación - documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*

Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por cuanto señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social o que impidan dicho derecho, es decir,

se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

En todo caso, aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDO: ME OPONGO.** En la medida que las afiliaciones de la parte demandante con Porvenir en el año 1999, fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación - documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."*

Sin perjuicio de lo anterior, al no proceder la nulidad ni la ineficacia del traslado, no deriva la devolución de los aportes ni rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin embargo, en caso de condenar a la AFP a realizar la devolución de los gastos de administración no da lugar a ser trasladados, por cuanto fueron causados de tracto sucesivo, al administrar la cuenta de ahorro individual de cada afiliado.

Al respecto he de mencionar que, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2000, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

De igual manera, no se puede ordenar el traslado de gastos de administración a Colpensiones, porque se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta

demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado.

Y es que ordenar la devolución de los gastos de administración, es tanto como ordenarle a una compañía de seguros a que si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En este orden de ideas, los gastos de administración al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho pensional y, por ende, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, y así deberá declararse.

Por otro lado, en caso de que se ordene la nulidad, deberán trasladar los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del afiliado, por lo que resulta incompatible el reconocimiento de la indexación sobre estas sumas, por cuanto comportaría una doble sanción a cargo de Porvenir S.A., en tanto si bien la indexación busca la actualización de la moneda por el transcurso del tiempo, los rendimientos financieros comportan la ganancia que debe reconocer mi representada sobre el capital que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual.

En todo caso, aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

**TERCERO: ME OPONGO.** En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar, no existe fundamento fáctico ni jurídico que se imponga condena en costas o agencias en derecho a cargo de mi representada.

En todo caso en atención a la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, a mi

representada le resulta jurídicamente imposible allanarse a las pretensiones que acá se formulan.

### III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

1. El traslado de la parte demandante al Régimen Ahorro Individual operó en el año 1995 con la AFP Protección.
2. La afiliación de la parte demandante con la **AFP PORVENIR** fue realizada en el año 1999, la cual fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, sin que se pueda obviar las calidades personales de la demandante al momento de realizar la afiliación, lo que le permitía sin lugar a dudas conocer y comprender las consecuencias de su elección.
3. La parte actora manifestó al suscribir el formulario de traslado a Porvenir S.A. ser consciente de las implicaciones y efectos del traslado solicitado, incluyendo aspectos relativos a bonos pensionales, así como su derecho de retracto; lo que sin duda constituye una ratificación del acto de traslado de régimen de pensiones.
4. Mi representada siempre le garantizó el derecho de retracto, como lo dispuso inicialmente el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 33800 del mismo año, ya que mi representada el 14 de enero de 2004, publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa en el que informó la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.
5. Llama la atención el hecho que la parte demandante se vinculó a varias administradoras de fondos de pensiones privadas desde el año 1995, dentro de las que se encuentran Protección(1995), Porvenir (1995) sin embargo esta

afiliación se invalido siendo válido el único traslado del (1999) y Colfondos (1997)., y curiosamente en ninguna de ellas expresó inconformidad por ausencia de información, al contrario, sus afiliaciones demostraban de manera inequívoca su aceptación con el régimen de ahorro individual, pero solo después 24 años, pretende hacer valer un presunto vicio del consentimiento que no existió, pues para la época la actora contaba con más de 30 años y era capaz de entender las implicaciones de su decisión, y aun así, en el hipotético caso de haberse generado un vicio en el consentimiento ya se encontraría ratificado por su actuar durante tal periodo de tiempo.

6. La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.
7. En cuanto a los **gastos de administración**, esta pretensión desconoce que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción. Además, necesario es resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2000, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

Y es que ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones, se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es *“el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)”*, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado.



De igual manera, condenar a la devolución de los gastos de administración, es tanto como ordenarle a una compañía de seguros a que si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza; así mismo, condenar al reintegro de estas sumas, evidencia un total desconocimiento de la aplicación de la normatividad, pues de ordenarse restituciones a mi representada, también se debe ordenar a la parte demandante a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, tal como lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en tratándose de restituciones mutuas- uno de los efectos de la nulidad de un acto jurídico, conforme lo señala el art. 1746 del CC-, la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

8. Para la fecha en la que se produjo la afiliación del demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada **NO** existía la obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.
9. La **AFP PORVENIR S.A.** cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en la Circular Externa 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y sucesivas sobre el particular.
10. Mi representada ha obrado siempre con la más absoluta buena fe y conforme a lo dispuesto en las normas vigentes tanto para el momento de la afiliación como las actualmente en vigor, buena fe que se presume en los términos establecidos por el artículo 83 de la Constitución Política.
11. La parte demandante se encuentra actualmente afiliada a Porvenir S.A.

## **B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

- 1. NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO -AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del acto jurídico, por lo que debió acreditar cualquiera de las eventualidades que en forma expresa establece el artículo 1741 del Código Civil, que el acto contenía un objeto o causa ilícita.

Ahora, estas irregularidades que pudieran generarse por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes, prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Lo anterior implica que, resultaba forzoso que en el proceso se acreditara que el acto jurídico del traslado contuviera un objeto o una causa ilícita, que el afiliado era un incapaz absoluto al momento de realizar el cambio, por cuanto en los demás casos como lo establece la ley sin equívocos, cualquier eventual irregularidad sería de las denominadas relativas.

A falta de acreditación de cualquiera de estos supuestos, solo podría alegarse la nulidad relativa del acto, en este caso particular la parte actora alega un vicio en el consentimiento, por lo que ante dicho supuesto, en gracia de discusión solo podría operar una nulidad relativa y el acto viciado de nulidad relativa es susceptible de ratificación, la cual ha operado claramente en este caso pues la construcción de la prestación pensional opera de tracto sucesivo mediante el pago de aportes mensuales, en este caso durante cerca de 24 años, en los cuales adicionalmente la parte demandante contó con amplios términos de solicitud de nuevo cambio de régimen pensional para retornar al régimen de prima media con prestación definida. Traslado que solo fue solicitado por la demandante cuando ya habían vencido los términos legales previstos para el efecto.

## **2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los términos ya explicados en el punto anterior de este acápite.

### **3. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA**

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las controversias en estos asuntos, han retrotraído las cosas a su estado original, es decir, declarando la ineficacia del traslado pero con los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, aunque sin permitir, su saneamiento o la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad, lo que ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y de contradicción, ya que es innegable la diferencia existente entre una y otra figura jurídica, pues como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia referida, los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia, tal como lo dejó sentado la aclaración de voto suscrita por el M. Jorge Luis Quiroz Alemán en el proceso con radicación n°.68852, además que se desconoce la obligación de garantizar la seguridad jurídica, cariz propio de un Estado Social de Derecho.

### **4. EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO**

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen-a que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que "*La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene*

*eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso".<sup>1</sup>*

Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la **solicitud** de vinculación -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."*

## **5. SOBRE LA NULIDAD RELATIVA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.**

En este contexto, en el presente asunto, no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad absoluta del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento el afiliado fuera incapaz absoluto, lo que entraña sin lugar a vacilación que, en gracia de discusión, de haberse presentado alguna irregularidad en el cambio de régimen, necesariamente se trataría de las catalogadas por la ley como *nulidades relativas*, las cuales pueden ser ratificadas de manera expresa o tácita y están sometidas al fenómeno prescriptivo.

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.

Obligatorio resulta recordar, que igualmente es posible que se configure una nulidad relativa porque el acto jurídico lo celebró una persona relativamente incapaz o cuando la voluntad de los intervinientes adolezca de alguno de los vicios a que hace referencia el art.1508 del C.C., esto es error, fuerza o dolo.

Ahora, si aplicamos los lineamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el traslado únicamente es válido si aparece acreditado el tan mentado *consentimiento informado* del afiliado, no puede obviarse que a la luz de lo dispuesto en nuestra legislación, únicamente podría considerarse que su voluntad eventualmente pudo estar viciada por error, bien porque tuvo una falsa noción de las implicaciones que traería el cambio de régimen ante la información errada que le suministró la demandada, o porque ignoró las consecuencias del traslado por la ausencia de las explicaciones pertinentes y claras en cuanto a los beneficios o perjuicios de su decisión, lo que constituiría un error de derecho, el cual en forma expresa el artículo 1509 del C.C., dispone que no vicia el consentimiento; efectos y consecuencias que dicho sea de paso no corresponden a un aspecto contractual establecido unilateralmente por mi representada, sino que se encuentran expresamente contemplados en la ley.

Ilustrativo sobre el tema, resulta nuevamente acudir a la jurisprudencia de Corte Constitucional, que en la sentencia C-993 de 2006<sup>2</sup>, explicó en forma detallada que, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, razón por la cual, el vicio de derecho no vicia el consentimiento, por lo que la parte que incurrió en él debe asumir las consecuencias de la celebración del negocio jurídico.

---

<sup>2</sup> En este sentido, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9° del Código Civil, en virtud del cual "*la ignorancia de las leyes no sirve de excusa*" y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "*el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

En estas condiciones, las normas demandadas tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica, en cuanto el legislador consideró que la eficacia del ordenamiento jurídico en las relaciones entre los particulares no puede quedar subordinada a la veracidad o falsedad del conocimiento que aquellos puedan tener sobre los derechos que son objeto de los negocios jurídicos. Así mismo, se fundan en la tradición secular derivada del Derecho Romano y del desarrollo de éste en diversos ordenamientos, principalmente europeos, inspirada en el mismo principio. Por consiguiente, tales normas se ciñen al criterio de razonabilidad.

## 6. DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL12136-2014, asegura que la escogencia de régimen no es libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que esta tiene sobre sus derechos prestacionales, por lo que aseguró que desde el inicio es una obligación de las administradoras de fondos de pensiones suministrar la información clara y suficiente sobre los efectos que acarrea el cambio de régimen.

No se puede obviar que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación en la que se expresa lo siguiente: *"Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, así como la elección de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales y también declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."*, conforme lo exigía el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; es decir, no se trata esta de una simple declaración vacía incluida en un formato de afiliación, sino un requerimiento legal expresamente señalado sobre la firma de la parte demandante quien se presume como una persona capaz para obligarse.

Además, en el hipotético de aceptar que la voluntad del afiliado estuvo viciada por la ausencia total de la información o de que esta fue insuficiente al momento de realizar el traslado, es incuestionable e inocultable que siempre se les garantizó el derecho de retracto, pues así lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Artículo 3º. Traslado de regimenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regimenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994.

también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003<sup>5</sup>.

## **7. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Pero, además, con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes, se desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada con que contaba la demandante definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

## **8. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**PORVENIR S.A.**, es una entidad de carácter particular, que se desempeña como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con las facultades a ella conferidas por la Ley 100 de 1993.

Mi representada, entonces es, para todos los efectos del presente proceso, un particular que ha sido convocado ante una autoridad pública en virtud de una demanda instaurada en su contra, por tal razón, debe recordarse que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, debe presumirse la buena fe de las primeras, de manera

---

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

<sup>4</sup> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

<sup>5</sup> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

que aquél que pretende impugnar sus actos como de mala fe, debe demostrarlo a través de los medios idóneos.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 651 de 1997, en la que la Corporación estableció lo siguiente:

*“En las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo y que, si alguien asevera que ese es el caso, debe probar su aserto.”*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que existe una presunción legal de la buena fe con la que actuó mi representada desde el mismo momento en que permitió la afiliación válida y legítima de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual por ella administrado, de manera que, si pretende señalar lo contrario, deberá demostrarlo a través de los medios de prueba idóneos para el efecto.

#### **9. CONDICIONES PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN QUE LE PERMITIERON TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN**

En la copia del formulario de afiliación que se allega como prueba con la presente contestación de la demanda, se encuentra claramente establecido que la parte demandante para la época contaba con más de treinta (30) años de edad; es decir una persona adulta que se vinculó válidamente al régimen de ahorro individual, pues su elección fue producto de una decisión, libre, voluntaria e informada y no una decisión resultante de presión o engaño alguno.

#### **10. LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **PORVENIR S.A.**, le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como

parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

### **11. EL DERECHO AL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO PUEDE DESCONOCER DERECHOS FUNDAMENTALES -EQUIDAD ART. 95 CP- NI PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En sentencia la C-1024 de 2004, la Corte Constitucional al analizar acerca de la asequibilidad del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, indicó: *“el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones,...”* y *“el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común** y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes.*** Negrilla fuera de texto

*Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no solo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional,...”.*

En la sentencia C-083/19, expresó: *“Estas reflexiones sobre cómo funcionan las técnicas para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones son útiles, entre otros permite advertir que la técnica de reparto -régimen de prima media- tiene un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional<sup>[30]</sup>, y que dadas sus características el Estado subsidia una parte de dicha prestación<sup>[31]</sup>, de manera que no puede argüirse que la pensión deba reflejar estrictamente aquello que se cotizó”, por lo*

que declarar la nulidad y o ineficacia de un traslado pensional a partir de interpretaciones y alcances diferentes a lo que indican las normas no solo constituye un real desfinanciamiento del sistema pensional subsidiado por el Estado, sino que además, ***“hacerlo de forma masiva, sin estudiar cada solicitud, se estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el ordenamiento jurídico, en tanto el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado de traslado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva***, como acertadamente lo indicó el H. Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Luis Quiroz Alemán, en la sentencia de tutela Rad. 5912 del 13 de mayo del año en curso.

#### IV- EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

#### DE MÉRITO

##### A. PRESCRIPCIÓN.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que *“la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición”*, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”*, por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o

un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n°.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalada por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorda la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declarar de "ineficacia" del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *"que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales"*.

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibídem*, esto es cuatro (4) años.

Por otro lado, la misma excepción se debe declarar con relación a los gastos de administración, que al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho

pensional, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

#### **B. BUENA FE.**

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

#### **C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que suscribió el formulario de afiliación de forma libre y voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que en su momento gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

#### **D. COMPENSACIÓN**

#### **E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

## VI- PRUEBAS

### A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

### B. DOCUMENTOS

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de López & asociados.
2. Copia de la escritura pública de López & asociados.
3. Copia de la historia laboral emitida por la oficina de bonos pensionales en liquidación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Copia del certificado de afiliación emitido por mi representada el 27/05/2020.
5. Copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con Porvenir en el año 1995.
6. Copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con Porvenir en el año 1999.
7. Copia del resumen de la historia laboral en donde se relacionan los empleadores con los cuales laboró.
8. Copia de la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.
9. Copia del certificado de ASOFONDOS (SIAFP) de la parte demandante.
10. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.
11. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
12. Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.

## VII- ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de existencia y representación.
3. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

## VIII- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 70 No. 7-30 Piso 6º de Bogotá.

Correo electrónico: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26ª-65 de la Ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Señor Juez,



**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

T.G/D.C

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.  
Nit: 830.118.372-4 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01259833  
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 19 de junio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
Teléfono comercial 1: 3406944  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)  
Teléfono para notificación 1: 3406944  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Página 1 de 8

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003, con el No. 00872797 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2005, con el No. 01016408 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 3134 del 16 de julio de 2012 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2012, con el No. 01651758 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2012, con el No. 01685361 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S..

Que por Acta No. 62 de Junta de Socios del 27 de abril de 2012, inscrita el 30 de noviembre de 2012 bajo el número 01685361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Récibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios profesionales en las áreas jurídica, financiera, contable tanto a personas naturales y jurídicas, nacionales y/o extranjeras. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuento, cuenta corrientes; dar y recibir garantías reales o personales; girar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores; celebrar las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de la empresa; adquirir, enajenar, gravar, arrendar o administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles y, en general, celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de la existencia de la sociedad y del desarrollo de su objeto social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 2.500,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Que por Documento Privado Sin Núm del 23 de octubre de 2019, registrado el 25 de Octubre de 2019 bajo el número 02518527 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Castellanos López Alejandro Miguel      identificación: c.c. 79.985.203      T.P. 115849

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003, de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003 con el No. 00872797 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lopez Moreno Juan Pablo	C.C. No. 000000080418542
Subgerente	Ospina Colmenares Alexandra Lubana	C.C. No. 000000055166397

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 78 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2018 con el No. 02351939 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	HEREDIA & ASOCIADOS SAS	N.I.T. No. 000009008936495

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de marzo de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2018 con el No. 02351940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Heredia Torres Ismael	C.C. No. 000000019165464 T.P. No. 7935-T
Revisor Fiscal Suplente	Parra Rodriguez Aura Mercedes	C.C. No. 000000052125562 T.P. No. 115106-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de la Notaría 23	01016408 del 13 de octubre de 2005 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de la Junta de Socios	01685361 del 30 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 16 de julio de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01651758 del 19 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 74 del 1 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02028245 del 16 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 81 del 4 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02559140 del 2 de marzo de 2020 del Libro IX

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 18,670,095,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 17:01:58

Recibo No. AA20742075

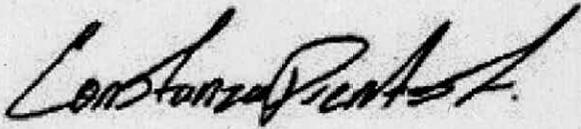
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2074207524E66**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





1  
República de Colombia



C135343

A0060642105

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0 2 7 5  
No. CERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO  
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

0275

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

REVOCATORIA PODER ESPECIAL Y OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

DE: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 .

REVOCA EL PODER CONFERIDO

A: ADELINA ROSA CORREA OVIEDO	1.044.430.427
ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA	1.037.625.191
ANSELMO GLADIO PERCY GRACIA	92.552.664
CONSUELO ADRIANA PEÑUELA GUERRERO	52.713.168
DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMAN	80.050.012
DANIELA CUENCA NARVAEZ	1.144.057.936
DORYS YOLANDA GUERRERO RODRIGUEZ	52.171.334
JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA	1.110.556.172
JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ	1.026.292.424
LAURA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ	1.014.272.311
LILIANA PAOLA ESPITIA HERNANDEZ	1.010.215.526
LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO	1.104.382.493
LUCERO FERNANDEZ HURTADO	1.143.938.120
MARIA DEL SOCORRO NAVARRO ESPAÑA	45.500.729
MARTHA LUCIA PINZON PARRA	41.553.115
MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO	80.412.023
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	2020.015.426.527
PAULA NATALIA CARREÑO CORREA	1.098.706.669
SARA MARIN GIRALDO	1.036.948.851
SILVIA SANCHEZ SALADÉN	1.088.272.244

Como Notario Desecho del de Bogotá hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con la folio auténtica que he tenido a la vista.  
Jue 06 MAR 2020

Paula E. Galvis Nivi  
NOTARIA 18 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

AUGUSTO MONTE  
NOTARIA 65 Y C/CO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C.

103021

103021

Papel notarial para uso exclusivo en la carrera judicial. Toda copia es copia del original.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la carrera judicial. Toda copia es copia del original.

SUSANA CORREA ACEBEDO -----1.152.434.005

ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE -----52.969.989

Y OTROS -----

PODER ESPECIAL -----

DE: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -----NIT. 800.144.331-3

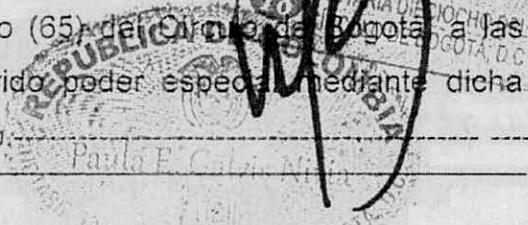
A: ADALGISA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ Y OTROS -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día veinticinco( 25 ) del mes de Febrero — del dos mil veinte (2020), ante mí AUGUSTO CONTI ===== Notario Sesenta y Cinco (65) -----del Círculo de Bogotá, D.C.

Con minuta enviada por correo electrónico: Compareció ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.438 de Bogotá, obrando como Vicepresidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como se acredita en el certificado anexo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Sociedad Anónima vigilada por la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C., legalmente constituida, con permiso de funcionamiento conferido mediante Resolución número 3970 emitida por el mismo organismo, el treinta (30) de octubre de 1991, a usted con todo respeto manifiesto: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los PODERES ESPECIALES Y GENERALES otorgados por medio de la Escritura Pública número ciento setenta y dos (172) del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

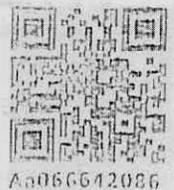
Como Notario Diecinueve del Círculo de Bogotá hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con el original autógrafo. Hecho en Bogotá, D.C. el día 28 de FEBRERO 2020.



El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el usuario



República de Colombia  
No. 0275



Ca353439

A0066642086

**SEGUNDO:** Por medio de este instrumento, CONFIERO PODER ESPECIAL, a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de Servicio de las sedes Regionales de PORVENIR S.A., quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, para Representar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que Porvenir sea parte.

**TERCERO:** Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	No CEDULA
ADALGISA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	8.285.008
ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	40.390.335
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	43.466.540
ANA MARÍA SABA SABA	63.550.167
ANA MARÍA VALÉNCIA BOTERO	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARRIETA MEDINA	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO CANEGRAS	52.253.673
ANDREA FERNANDA CASTRANA GONZALEZ	1.037.630.521
ANDREA PATRICIA ROSA AVELLA	1.045.685.857

Como Notario Distinguido del Circuito de Bogotá hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con la fotocopia auténtica que he tenido a la vista.  
06 MAR 2020

República de Colombia

Según estudio por una muestra aleatoria de copias de formularios...

AGENCIAS DE COPIA NOTARIO VICENTA Y CLODEO DE BOGOTÁ D.C.

12-11-19

Papel notarial para una muestra aleatoria de copias de formularios...

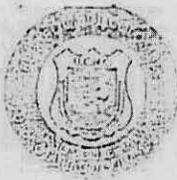
107014503090

ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	10.538.447.986
ANDRES GONZALEZ HENAO	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	1.037.641.903
ÁNGELA MARÍA BEDOYA	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	43.254.993
ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS	1.098.772.440
ANIBAL QUINTANA GARCES	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANDEZ	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32.305.840
BESSY MUÑOZ VARGAS	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	1.098.605.031
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51.960.087
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	25.179.609
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	63.508.106
DAISY KERGUELEN	41.723.937
DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA	140.862.737
DANIEL FERNANDEZ FLOREZ	174.704.991
DANIEL RENDON ACEVEDO	171.219.299
DANIELA GARCÍA VELEZ	188.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	151.488.088
DANIELA MATUTE CABEZAS	140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	109.399.073
DAVID EDGARDO ARIAS PAUCAR	231.460.566
DEISY CUELLO DAZA	764.739

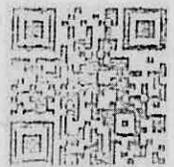
Como en el original  
de Bogotá, D.C., el 17 de Julio de 2019.  
FOTOCOPIA auténtica.  
del Circulo que esta fotocopia a vista.  
Julio 17 de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Paula E. Galvis Niño

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Hoja notarial para el usucapio



República de Colombia  
0275



A:066642087

DIANA MARCELA ARENAS	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52.264.480
DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLOREZ	91.296.514
FREDDY MARIN ESQUIVEL	79.342.919
FREDY QUINTERO LOPEZ	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVES BUSTOS	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	75.070.547
IDIDA SUÁREZ GARNICA	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	72.205.188
IVETH VALENCIA RIVERA	32.614.643
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	243.789
JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS	2.230.797
JAIRO ALBERTO GUTIERREZ MONTE DE COLOMBIA	94.478.973
JAIRO JAIMES MARTINEZ	1.090.450.252
JENNIFFER GUILLEN RONSECA	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA Paula E. Galvis Niño	1.144.026.002
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	38.550.445



República de Colombia

Notario Público de Colombia

AUGUSTO CONTI  
NOTARIO PÚBLICO BANCO DE BOGOTÁ S.C.

Notario Público de Colombia  
Circulo del Cirobo  
05 MAR 2020  
COPIA coincide con la fotocopia  
de he tenido a la vista

Paula E. Galvis Niño  
CIRCULO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ S.C.